



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00416-00
DEMANDANTE: EMÉRITA RÚGELES (C.C. N° 28.410.804)
DEMANDADO: WILLIAM GILBERTO ORTIZ COBOS (C.C. N° 1.095.805.743) Y ALIRIO MARTÍNEZ RINCÓN (C.C. N° 91.152.754).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado el **23 de octubre de 2020**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Luego de revisada la documental aportada por la parte demandante en términos de la demanda ejecutiva y el título valor que la soporta, este estrado judicial libró mandamiento de pago el **23 de octubre de 2020**.

2. Sustento del Recurso interpuesto

El demandado **WILLIAM GILBERTO ORTIZ COBOS (C.C. N° 1.095.805.743)**, a través de apoderado judicial el 26 de enero de la presente anualidad, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. En términos sucintos sustenta su inconformidad con el auto adiado el **23 de octubre de 2020** en que:

- a) La demandante no plasmó su firma en la letra de cambio como giradora, careciendo así el título valor de validez y exigibilidad.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

En debida forma se le corrió a la parte demandante traslado del recurso planteado el 2 de febrero de 2022, quien al respecto guardó silencio.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la determinación de **librar** mandamiento de pago deprecado no se hizo a manera caprichosa, antojadiza o displicente por parte de este estrado judicial. Al contrario, la decisión tomada en el auto de mandamiento de pago fue el resultado del estudio profundo de la demanda y del título valor objeto de recaudo, en punto de la normativa legal, la jurisprudencia y la sana lógica jurídica que se debe tener en estos casos.

Anotado lo anterior, a fin de desarrollar lo pertinente dentro del presente caso, sea recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00416-00
DEMANDANTE: EMÉRITA RÚGELES (C.C. N° 28.410.804)
DEMANDADO: WILLIAM GILBERTO ORTIZ COBOS (C.C. N° 1.095.805.743) Y ALIRIO MARTÍNEZ RINCÓN (C.C. N° 91.152.754).

Adicionalmente, valga puntualizar que tratándose de títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica de las letras de cambio para su cobro, que aquellas han de cumplir con lo señalado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, esto es:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden.
- La forma de vencimiento.

Entre tanto, cabe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano no exige de forma específica una clase de papel particular o un modelo determinado de formulario para la letra de cambio. No obstante, tal como lo menciona el tratadista Bernardo Trujillo Calle, profesor de reconocida versación y autoridad en el tema, “(...) *los formularios que se venden libremente en nuestro país poseen deficiencias escriturarias (...)*”¹, a la luz de la normatividad vigente, lo cual no indica que el uso frecuente de aquellos conlleve la superación de los defectos que suelen presentar tales documentos.

Ahora bien, descendiendo al caso específico es de apreciar que en el primer hecho del texto de la demanda se dice que:

“(...)”

1. Los señores WILLIAM GILBERTO ORTIZ COBOS y ALIRIO MARTÍNEZ RINCÓN, expidieron de manera solidaria a favor de mi endosante en procuración, EMÉRITA RÚGELES, el día 03 de abril 2018, un título valor – letra de cambio, sin número, por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) con fecha de cumplimiento para su pago (3) de julio (2018).

(...)”

Así pues, revisada la letra de cambio objeto de recaudo en términos de lo argumentado por el recurrente, se tiene que en efecto la demandante no plasmó su firma en la letra de cambio como giradora, en tanto que, conforme a lo anotado en el hecho primero de la demanda, el cartular objeto de recaudo fue girado por quienes lo suscribieron en calidad de obligados cambiarios y no del acreedor, situación aquella no desvirtuada al plenario. Así pues, sin mayores elucubraciones es evidente que no existen al plenario elementos probatorios de

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. DE LOS TÍTULOS VALORES. Manual Teórico y Práctico Tomo I, Parte General. Quinta Edición, Página 30. Librería Editorial El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00416-00
DEMANDANTE: EMÉRITA RÚGELES (C.C. N° 28.410.804)
DEMANDADO: WILLIAM GILBERTO ORTIZ COBOS (C.C. N° 1.095.805.743) Y ALIRIO MARTÍNEZ RINCÓN (C.C. N° 91.152.754).

peso que lleven a pensar meridianamente a este estrado judicial que quien actuó como girador fue la demandante y no los demandados.

Dicho de otro modo, revisada la letra de cambio allegada, no existen elementos objetivos que conlleven siquiera sumariamente a estimar que aquella carece de validez y exigibilidad, pues para el ejercicio de la acción cambiaria de una letra de cambio, no debe contar en explícito con la firma de quien se repute como girador cuando también ocupa el lugar de obligado cambiario u obligados cambiarios.

De allí que sin reparo alguno es preciso recalcar que dentro del presente trámite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Conforme a lo discurrido en precedencia, se habrá de mantener el mandamiento de pago dictado el **23 de octubre de 2020**.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. MANTENER** incólume el auto de mandamiento de pago dictado el **23 de octubre de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 66. Fijado a las 8: a.m. del día **20 de abril de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO